

INFORME SECRETARIAL: Florida, Valle del Cauca, 13 OCT 2022, A despacho del señor Juez el presente asunto para resolver la admisión o negación de la presente Sucesión Intestada, presentada en medio virtual el 05 de febrero de 2022. La misma fue remitida del Juzgado 10 Municipal de Oralidad de Cali por competencia, mediante auto del 18/01/2021. Este Despacho la remitió a su vez al Juez de Familia reparto de Palmira mediante auto del 03/06/2021; quien a su vez la rechazó y ordenó de nuevo su devolución a este Juzgado, pero por error del Juzgado remitente solo se envió hasta el 10 de mayo de 2022 (véase constancia secretarial). La misma se inadmitió mediante providencia del 22/07/2022. Fue subsanada en los términos solicitados por el Juzgado. Sírvase Proveer.

ALVARO A. CARDONA GUTIÉRREZ
Secretario

Rad. 2021-00037

JUZGADO PRIMERO PROMISUCO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, 13 OCT 2022

Dada la constancia de secretaria que antecede, dictada dentro del presente proceso de SUCESION promovido por el señor WILSON MINA VIDAL, donde es Causante SANDRA PATRICIA IBAGUEN, y a pesar de que el señor apoderado que representa el demandante, Dr. Heiler Antonio Hinestroza Ibaguen, aportó los documentos solicitados en auto admisorio, observa este funcionario, y después de una revisión minuciosa, se observan varias inconsistencias contenidas en la demanda y en los documentos aportados con la misma, los cuales fueron estudiados minuciosamente luego de ser presentados los legibles con la corrección.

Dado lo anterior, y con el fin de evitar posibles nulidades futuras que afecten el desarrollo del proceso, además de ejercer el control de legalidad, establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que a través de su apoderado aclare lo siguientes puntos:

1. Deberá aclarar lo referente al período de vigencia de la sociedad conyugal que existió entre el señor demandante Wilson Mina Vidal y la causante Sandra Patricia Ibaguen, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se indicó como período de tiempo el comprendido entre el 27/11/2009 y 03/06/220 (fecha de fallecimiento de la causante); mientras

que en la escritura pública No. 5844 del 28/12/2009, manifestó en vida la señora Sandra Patricia Iburguen bajo la gravedad de juramento ante el Notario Séptimo de Cali, que era soltera sin unión marital de hecho.

Así las cosas, no encuentra concordancia el Juzgado que el demandante indique el inicio de una sociedad conyugal el 27 de noviembre de 2009, cuando ante notario público la causante manifieste en una fecha posterior, esto es el 28 de diciembre de 2009, que es soltera y sin unión marital de hecho.

2. Aclarar, por qué en el certificado de tradición del inmueble relacionado, en la anotación No. 17, se constituyó patrimonio de familia en favor de María Hermelinda Domitila Asprilla Rivas, de sus hijos actuales y los que llegare a tener; mientras que en la demanda se indica que solo se tiene conocimiento de la existencia como heredera la de la señora María Silvia Iburguen Asprilla, en calidad de madre de la fallecida.

Así las cosas, se concede un nuevo término de cinco (05), que correrán a partir de la notificación que por estados electrónicos se realice de la presente actuación.

NOTIFIQUESE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

JUZGADO 1° PROMISCOUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 32 de hoy notifiqué
el auto anterior. 14 OCT 2022
Fior. (V.).
Secretaria, 